

TEMA 19

POLICIA JUDICIAL



ARTÍCULOS DE INTERÉS



Artículo 126 CE:

“La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”.



Artículo 53.1.e LOFCS (Título V Policía Local):

“Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esa misma Ley”.



Artículo 33.2.c Ley 17/2017, 13 sep LCPLCV:

“Participar en las funciones de Policía Judicial, especialmente con relación al tráfico y en el ámbito de las competencias municipales, de acuerdo con la legislación vigente”.



Artículo 547 LOPJ:

“Es la función de la Policía Judicial la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes”.



Artículo 282 LECrim:

“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.. Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial”.



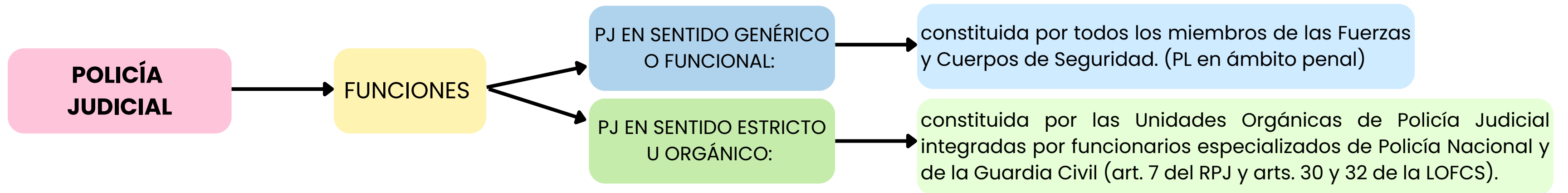
Artículo 1 RD 769/1987, 19 junio, sobre regulación de la PJ:

“Las funciones generales de la Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las FCS, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia (...) en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes”.

POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL

La Policía Local puede desarrollar funciones de Policía Judicial a requerimiento del Juez de Instrucción, autoridades Judiciales o del Ministerio Fiscal; y de hecho las realizan con suma frecuencia, siendo ejemplo de ello la confección de los atestados de accidentes de tráfico, su participación en la detención de los hurtos o la instrucción de delitos leves

ARTS.
283 LECrim.
y 547 LOPJ



ESTRUCTURA LECRIM

7 LIBROS (999 ART):

- I Disposiciones generales
- II Sumario
- III Juicio Oral
- IV Procedimientos especiales
- V Los recursos de apelación, casación y revisión
- VI Procedimiento para el juicio sobre delitos leves
- VII Ejecución de las sentencias

DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICION FINAL



ARTÍCULO 770 LECRIM

La PJ acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

1. Presencia de personal facultativo o sanitario
2. Acta fotográfica
3. Recogida y custodia de efectos, instrumentos o pruebas del delito
4. En caso de muerte en vía pública, traslado del cadáver a lugar idóneo
5. Toma de datos personales (identificaciones)
6. Intervención del vehículo

ARTÍCULO 771 LECRIM

Diligencias por parte de la PJ durante el tiempo (imprescindible) de la detención:

1. Información a las víctimas (ARTS 109 y 110).
2. Información al investigado no detenido de los hechos y sus derechos (ART 520.2).

ARTÍCULO 795 LECRIM

PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

Instrucción y enjuiciamiento por Juicio rápido, debe cumplirse:

- Pena privativa de libertad < **5 años** (o otras conjuntas o alternativas < **10 años**)
- Procedimiento penal incoado en virtud de un ATESTADO.
- Exista detenido o persona citada para comparecer ante Juzgado de Guardia.
- Así como, circunstancias siguientes:
 - Delito flagrante
 - Alguno de los siguientes delitos:



LESIONES, COACCIONES, AMENAZAS O VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA HABITUAL COMETIDAS CONTRA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ART 173.2 CP. HURTO. ROBO. HURTO Y ROBO DE USO DE VEHÍCULOS. CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO. DAÑOS REFERIDOS EN EL ART 163 CP. CONTRA LA SALUD PÚBLICA DEL ART 368 INCISO SEGUNDO CP. DELITOS FLAGRANTES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, ART 270, 273, 274 Y 275 CP.

- Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

ARTÍCULO 796 LECRIM

DILIGENCIAS JUICIO RÁPIDO

Diligencias practicadas por la PJ durante el tiempo (imprescindible) de la detención:

1. Copia del informe del personal facultativo o sanitario que atienda al ofendido.
2. Información de derecho a abogado.
3. Citación (mismo día y hora) a la persona denunciada para comparecer en Juzgado de Guardia.
4. Citación de los testigos.
5. Citación de las entidades del art 117 CP, si consta su identidad.
6. Remisión de las sustancias aprehendidas al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente.
7. Práctica de las pruebas de alcoholemia.
8. Presencia de perito para examen e informe pericial en caso necesario.



En el **punto 7 del ART 796 de la LECrim** se recoge como se realizan las pruebas de drogas y la obligación de ser realizadas por agentes de la PJ de tráfico con formación específica.

ARTÍCULO 962 LECRIM

JUICIO SOBRE DELITOS LEVES

1. Citar de forma inmediata a ofendidos, perjudicados, denunciadores, denunciados y testigos.
2. Informar de los hechos de la denuncia a la persona denunciada.
3. Entrega de atestado al Juzgado de guardia.
4. Fijación de la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia.
5. En caso de que deba conocer el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la citación deberá ser el día hábil más próximo.

ARTÍCULO 4 RPJ

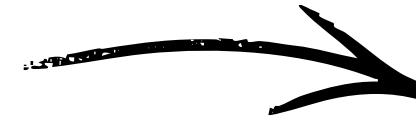
LA OBLIGATORIEDAD DE PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE PREVENCIÓN.

(EN RELACIÓN CON EL ART 282 LECRIM).

ARTÍCULO 13 LECRIM

“se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas [...]”

TÍTULO V, LIBRO II DE LA LECRIM



ART. 326 LECRIM

Cuando un delito deja vestigios o pruebas materiales, el Juez Instructor debe ordenar su recogida y conservación para el juicio oral, realizando una inspección ocular y describiendo todo lo relacionado con el hecho.

Todas las diligencias se realizan **por escrito en el mismo acto**, firmadas por el Juez, Fiscal (si asiste), Secretario y personas presentes.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- La PJ puede practicar estas diligencias a prevención (art. 282 LECrim).
- La PJ tiene competencias propias para realizar diligencias de investigación conforme a la ley.

Cuando sea necesario, se elaborará un plano detallado del lugar (art. 327 LECrim).

La diligencia se documenta por escrito en el acto, normalmente mediante **ACTA** (art. 332 LECrim).

CUERPO DEL DELITO (arts. 334–367 LECrim)

ART 334 Recogida de efectos: El Juez instructor ordena recoger armas, instrumentos y efectos relacionados con el delito.

- Los efectos de la víctima se restituyen de inmediato, salvo que deban conservarse como prueba.
- Recogida garantizando la integridad de los efectos (Cadena de custodia) (art 338 lecrim)

ART 365 Valoración del daño:

- Si es necesario valorar el objeto del delito o el perjuicio: Se oye al dueño o perjudicado y se acuerda pericia.
- En comercios: valor = precio de venta al público.

IDENTIDAD DEL DELINCUENTE (368–384 bis LECrim)

- Si no consta la identidad → reconocimiento en rueda.
- Se hace con el sospechoso junto a personas de aspecto similar (art. 369).
- Carácter subsidiario: lo acuerda el Juez.
- Solo es prueba si se practica en sede judicial y con garantías.

DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS (385–409 bis LECrim)

- El Juez puede ordenar cuantas declaraciones considere necesarias.
- Si está detenido: **primera declaración en 24 h.**
- Prórroga **48 h más por causa grave motivada**.

DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (410–450 LECrim)

- **Obligación de declarar** si residen en España (nacionales o extranjeros) (ART 410).
- **Excepciones y dispensas:** arts. 411, 416, 417; **exentos de acudir pero no de declarar:** art. 412.
- Deber de decir verdad bajo juramento/promesa → falso testimonio (art. 458 CP).
- Declaran sin interrupción y sin leer escritos (pueden consultar apuntes puntuales) (ART 436 y 437).
- **Incomparecencia o negativa:** multa 200–5.000 €; persistencia → conducción forzosa y delito (obstrucción ART 463 CP/desobediencia ART 420 CP).
- Quien presencia un delito público debe denunciarlo de inmediato (art. 259 LECrim).

CAP I ART. 326 A 333: DE LA INSPECCIÓN OCULAR

CAP II ART. 334 A 367: DEL CUERPO DEL DELITO

CAP III ART. 368 A 384 BIS: DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

CAP IV ART. 385 A 409: DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS.

CAP V ART. 410 A 450: DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

CAP VI ART. 451 A 455: DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS

CAP VII ART. 456 A 485: DEL INFORME PERICIAL.

ATESTADO POLICIAL

TÍTULO III, DEL LIBRO II (ART 292 A 297)

ATESTADO POLICIAL

1

CONCEPTO

ART 282 LECRIM.
ART 292 LECRIM
INSTRUCCIÓN N°7 DE 12
MAYO DE 1997

- Documento donde se extienden las diligencias realizadas por la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivos".
- Constituye el vehículo instrumental de la "notitia criminis" (es decir, del hecho delictivo) a la autoridad judicial a través de las diligencias.

2

VALOR DE ATESTADO

ART 297 LECRIM

- Documento público con valor de denuncia y naturaleza administrativa. (valor procesal)
- No es prueba por sí solo → debe ser ratificado en juicio por los agentes (declaración testifical).
- Principios de inmediación, oralidad y contradicción
- Sí tiene valor probatorio cuando contiene: Datos objetivos (croquis, fotos, incautaciones...). Pruebas irrepetibles → prueba preconstituida (alcoholemia). Periciales → valor de dictamen pericial.

3

TIEMPO

ART 295 LECRIM

- Remisión a Juez/Fiscal en **máx. 24 horas** (art. 295).

4

REQUISITOS FORMALES

ART 292-297 LECRIM
ART 772.2 LECRIM
Instrucción n°7 de 12 de
mayo de 1997, de SES

- Papel sellado o papel común.
- Redacción clara, objetiva y exacta.
- Firmado por instructor (y secretario). (sello en todas las hojas)
- **Sujeto activo atestado:** Instructor y secretario.
- **Sujeto pasivo atestado:** denunciantes, denunciados, testigos, etc.
- Intervinientes invitados a firmar.
- Prohibidos medios ilegales de investigación.

5

DILIGENCIAS DEL ATESTADO

ART 292 A 297 LECRIM
INSTRUCCIÓN 7/1997 SES

- **Iniciación** → origen del atestado.
- **Investigación** → comprobación y esclarecimiento del hecho. (pueden ir en el propio cuerpo del atestado o en ACTA aparte que se unirá al atestado, ej: acta de entrada y registro).
- **Trámite** → administrativas/burocráticas (diligencia de traslado del detenido a centro médico, llamada de abogado designado o de oficio, levantamiento de cadáver, etc.).
- **Terminación y remisión** → última del atestado. Fecha y hora, folios que lo componen, actas que se adjuntan, donde se remite, efectos o instrumentos, copias del atestado y para quién.

6

DESTINO DEL ATESTADO

ART 284 LECRIM
ART 772.2 LECRIM

- Se remite a la autoridad competente, normalmente el Juez de Instrucción y al Ministerio Fiscal.
- Consta en la diligencia final de entrega.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO (LECRIM 545–572)

ENTRADA Y REGISTRO

1

CONCEPTO

- Nadie puede entrar en un domicilio sin consentimiento, salvo casos legales (Art. 545 LECrim).
- Juez o tribunal puede autorizar entrada y registro si hay indicios de: presencia del procesado, efectos o instrumentos del delito, libros, papeles u objetos relevantes (Art. 546 LECrim).

2

DOMICILIO Y MORADA

- Domicilio = lugar cerrado donde vive una persona o su familia, buques mercantes, sede de persona jurídica (Art. 554.2 LECrim + Art 40 CC).
- Lugares públicos = edificios oficiales, recreativos, buques del Estado, etc. (Art. 547 LECrim).

3

¿CUANDO?

1. **Con consentimiento del titular**
 - Expreso o tácito, libre y consciente (Arts. 550–551 LECrim y STS 261/2006, 14 de marzo y STS 1803/2002, 4 de noviembre 2002).
 - Requisitos: persona capaz, consentimiento para asunto concreto, preferible por escrito o verbal.
2. **Delito flagrante**
 - Delito que se está cometiendo o acaba de cometer (Arts. 553 y 795.1 LECrim).
 - Requisitos (STS 16/03/2001): inmediatez temporal, personal y necesidad urgente.
3. **Autorización judicial**
 - Mandamiento para registrar domicilio cuando hay indicios de delito (Arts. 550 y 558 LECrim).
 - Auto motivado, delimitando domicilio, titular y objeto del registro.
4. **Estado de excepción o sitio**
 - Autoridad gubernativa puede ordenar registros para mantener orden público (Art. 17 LO 4/1981).
5. **Urgente necesidad**
 - Entrada para evitar daños graves o catástrofes (Art. 15.1 LO 4/2015).

4

FORMA DE ENTRAR

- Notificar al titular o familiar mayor de edad (Art. 566 LECrim).
- Siempre precedida de una actividad de investigación policial suficiente basada en indicios
- Si es mediante auto deberá de contener: persona titular del domicilio que resulta afectada y domicilio. La resolución será motivada (artículos 550 y 558 LECrim) y determinará con concreción el objeto de registro (ej. Armas, droga, etc.).
- Proporcionalidad, necesidad y idoneidad.
- Entrada con auxilio de la fuerza si es necesario (Art. 568 LECrim).
- Presencia obligatoria: titular, representante, familiar mayor de edad o dos testigos (Art. 569 LECrim).
- Horario: preferible de día; si se prolonga a la noche, requerir autorización o suspender (Arts. 558 y 570 LECrim).
- Levantar acta del registro: intervinientes, hora inicio/fin, orden y resultados (Art. 572 LECrim).